**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02630/INFOEM/IP/RR/2025, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

En términos de lo dispuesto por los artículos 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **02630/INFOEM/IP/RR/2025.**

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular solicitó la expresión documental que diera cuenta de que el responsable de la Unidad de Transparencia cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta el Sujeto Obligado solo realizó pronunciamiento respecto de que el servidor público tiene seis meses para cumplir con el requisito de la certificación, motivo por el cual el Particular, se inconformó de la falta de entrega de la información solicitada.

En la resolución, la Ponencia determinó ordenar los documentos donde consten que el Titular de la Unidad de Transparencia cuenta con las “*Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.”*

Si bien comparto con el sentido de la resolución, porque la respuesta no satisface el derecho de acceso a la información y procede ordenar su entrega, considero que no se debió ordenar el punto transcrito como obligatorio ya que no hay un documento en específico que pueda acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, pues si bien pudieran haberse tomado cursos, no existe identificado algún curso o certificación que permita acreditar dicho requisito, por lo que se debió establecer salvedad.

En efecto, desde mi punto de vista, el artículo 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los Titulares de Unidad deben tener Habilidades de organización y comunicación, visión y liderazgo, sin que implique un requisito que deba acreditarse con expresión documental, ya que son competencias personales y socioemocionales que no se adquieren necesariamente a través de la educación formal, sino de la experiencia, interacción y adaptación a diferentes situaciones, habilidades que incluso pudieran ser valoradas desde distintas ópticas, según la persona que las califique.

Adicional a ello, el *curriculum vitae* permite conocer la preparación académica y la experiencia profesional pero no acreditar que el desempeño laboral se realizó de manera organizada ni con visión ni liderazgo; por ello conviene señalar que el derecho de acceso a la información pública implica que las autoridades deben entregar la información que ya obra en sus archivos y bases de datos, tal como está registrada, y no generar información nueva o *ad hoc* para satisfacer las solicitudes, en términos de los artículos 12 y24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El derecho de acceso a la información no está orientado a crear o generar datos nuevos. Los sujetos obligados deben proporcionar la información que ya está contenida en sus archivos, independientemente de si la solicitud corresponde a un elemento específico o no. Esto, debido a que los sujetos obligados están obligados a mantener y organizar la información en sus archivos conforme a la ley. Si la información ya existe, el acceso debe ser garantizado sin necesidad de crear nueva información. De no hacerlo, se pondría en duda la gestión adecuada de los archivos públicos y por tanto la posibilidad de la manipulación de información.

En el asunto que analizamos, es importante precisar que al no existir un documento específico respecto del requisito que se ordenó entregar, desde mi punto de vista se debió otorgar salvedad para el caso de que no contar con dichos documentos, porque no se advierte que exista expresión documenta que de manera obligatoria deba tener el Sujeto Obligado en sus archivos.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------